



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 014

Proveniente del Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Fecha: Mayo 25 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Guillermo Rubio Pérez, identificado con C.C. No. 79.824.558.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Zurich Colombia Seguros S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Fondo Nacional del Ahorro.
- Protección S.A.
- Instituto Nacional de Cancerología.
- Axa Colpatria Seguros S.A.
- La Previsora S.A. CIA de Seguros.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En 2004 adquirió crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, por valor de \$45.000.000.
 - En diciembre 22 de 2015 fue diagnosticado con cáncer de colon, del cual fue operado en la Clínica San Diego, y realizados seis ciclos de quimioterapia, los cuales terminaron en noviembre de 2016.
 - En junio de 2019 le fue indicado que se encontraba libre de la enfermedad.
 - Luego de recaída metastásica hepatobiliar y pulmonar en febrero de 2020 fue diagnosticado con este cáncer.
 - En mayo de 2020, solicitó aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., que hiciera efectiva la indemnización en el crédito hipotecario, por la enfermedad grave que padecía. En respuesta al derecho de petición presentado, fue negado el pago de la indemnización porque procedió la prescripción ordinaria, atendiendo que transcurrieron más de dos años desde la fecha del diagnóstico de la enfermedad. Solicitó a la aseguradora reconsiderara la decisión, atendiendo que tuvo en cuenta el diagnóstico del año 2015, y no el del 2020. La aseguradora mantuvo la decisión.
 - En septiembre 18 de 2020, Protección S.A. junto con Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta la historia clínica realizaron calificación, obteniendo pérdida de capacidad laboral de 66,45% por enfermedad de origen común, tomando como fecha de estructuración febrero de 2020.
 - Es una persona de escasos recursos, cabeza de familia, su esposa, hijos y madre, dependen económicamente. Seguir pagando el crédito afecta su dignidad humana y mínimo vital.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Zurich Colombia Seguros S.A., que haga efectiva la indemnización en el crédito hipotecario, por la enfermedad grave diagnosticada, y se tenga en cuenta la fecha de estructuración, en tanto no ha operado la prescripción ordinaria.

5- Informes:

a) Fondo Nacional del Ahorro.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La apertura del crédito fue en marzo 7 de 2014 por \$45.750.000, el crédito se encuentra al día.
 - No le compete decidir si hay lugar o no al pago de la indemnización, la facultad es de la Compañía de Seguros.
 - Con los créditos se suscribe contrato de compraventa e hipoteca, se obliga a contratar con una Compañía de seguros legalmente autorizada, seguros que cubran riesgos de muerte, incapacidad total y permanente del deudor.
 - La transgresión de los derechos reclamados no corresponde al FNA, en tanto que el reconocimiento del seguro reclamado radica en la aseguradora, presentándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) Zurich Colombia Seguros S.A.

- En mayo 11 de 2020, remitió al Fondo Nacional del Ahorro objeción de pago a la reclamación de abril 17 de 2020, por la configuración de la prescripción al haber transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro. En junio 17 de 2020 ratificó la objeción de pago atendiendo que de la documentación aportada se constato que la enfermedad que padece en la actualidad corresponde a una recaída de la enfermedad diagnosticada en enero de 2016, y no a una enfermedad diferente.
- El siniestro de pérdida de capacidad se encuentra fuera de cobertura, en tanto la última vigencia fue en abril 30 de 2017.
- La acción de tutela no es para dirimir conflictos contractuales o para satisfacer pretensiones económicas. En el presente asunto se pretende el pago de una indemnización por un evento que no goza de cobertura.
- No se encuentra acreditada una situación de debilidad manifiesta o condición especial que impida acudir a los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos económicos. No se cumple con los requisitos de inmediatez en tanto el trámite que se esta desatando en el mes de febrero de 2021, es de una solicitud de indemnización del accionante que data mayo 11 de 2020 y junio 17 de 2020.

c) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

- Luis Guillermo Rubio Pérez se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias desde octubre 1 de 1999, con traslado a AFP Colfondos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se presenta falta de legitimación por pasiva en tanto la presunta vulneración del derecho fundamental se le atribuye a Zurich Colombia Seguros S.A.
- El actor presentó solicitud de prestación económica por incapacidades y/o invalidez. Por lo que fue remitido a la Comisión Médico Laboral, a efectos de determinar si había lugar al pago de alguna prestación económica. El concepto emitido determinó pérdida de capacidad laboral de 66,45%, con fecha de estructuración febrero 7 de 2020 invalido.
- En febrero 4 de 2021, fue emitida comunicación de reconocimiento pensional en favor de Luis Guillermo Rubio Pérez, la cual se encuentra en proceso de notificación.
- No ha existido conducta alguna que se constituya vulneración de derecho fundamental o legal del accionante.

d) Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

- El paciente ha sido atendido desde febrero 17 de 2020, cuando ingresó para ser atendido por primera vez por el servicio de Gastroenterología, donde se realiza seguimiento con las demás especializaciones. Fue dado de alta en febrero 4 de 2021.
- Están impedidos para emitir concepto respecto de la reclamación del paciente frente a la aseguradora, en tanto esta fuera de su objeto social.

e) La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

- Quien puede estar vulnerando los derechos del accionante es la empresa de Seguros Zurich, quien debe analizar la viabilidad de la solicitud presentada por el actor.
- No tiene vinculo comercial con el actor.
- El accionante no cuenta con pólizas vigentes con la compañía.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Amparó los derechos teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El accionante es un sujeto de especial protección y presentó la acción de tutela dentro de un tiempo prudencial.
 - Luis Guillermo Rubio Perez adquirió un crédito hipotecario, suscribió póliza con Zurich Colombia Seguros S.A., la cual tiene coberturas básicas obligatorias como invalidez por cualquier causa o incapacidad total y permanente, y enfermedades graves, todo tipo de cáncer entre otras.
 - Protección calificó al accionante con pérdida de capacidad laboral del 66.45%, por lo que el actor requirió al Fondo Nacional del Ahorro y Zúrich Colombia Seguros S.A., para que hiciera efectiva la póliza de seguros.
 - El actor carece de recursos económicos, es padre cabeza de hogar y su núcleo depende de él, y no puede volver a trabajar. El crédito hipotecario aumenta las posibilidades de afectar el derecho al mínimo vital, vivienda y vida digna. Por lo que si es procedente la tutela.
 - No se presenta la prescripción, en tanto antes de julio de 2019, padecía un tipo de cáncer del cual se señaló estaba libre de la enfermedad. En septiembre de 2019 fue encontrado un nuevo tipo de cáncer, del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral. Si en septiembre de 2019 se tuvo conocimiento del hecho nuevo, solo hasta septiembre de 2021, prescribiría su oportunidad para reclamar.

b) Orden:

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenó a Zurich Colombia Seguros S.A. que efectué el trámite necesario para pagar al Fondo Nacional del Ahorro, como beneficiario de la póliza de vida grupo deudores, el saldo insoluto de la obligación adquirida.
- Ordenó a Zurich Colombia Seguros S.A. acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Zurich Colombia Seguros S.A., presentó impugnación indicando:

- El conocimiento que activa el compute de la prescripción corresponde al diagnóstico de la enfermedad, del cual tuvo conocimiento en enero de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La enfermedad que padece actualmente el accionante es una recaída de la enfermedad diagnosticada en enero de 2016, y no una enfermedad diferente. Es esta la fecha de ocurrencia del siniestro y a la vez a partir de la cual comenzó a correr el término legalmente establecido para poder solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización.
- La acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos puramente económicos.
- Ha atendido oportunamente la reclamación y reconsideración elevadas por el accionante, por lo tanto, no puede considerarse violación alguna.
- Se pretende el pago de una indemnización por un evento que no goza de cobertura, lo cual se enmarca en una controversia contractual y una pretensión que no escapa de lo económico.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1 y 5 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

En lo que toca a vivienda digna el órgano de cierre constitucional a señalado en providencias como la T-409 de 2013:

“El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice.”

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, es la afectación del amparo de enfermedad grave contemplado en la póliza de vida grupo deudores.

Para resolver la impugnación presentada por la accionada es oportuno precisar que:

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela es procedente cuando, no existen recursos o medios de defensa judiciales.

Sin embargo, la Corte Constitucional en providencias como la T-071 de 2019, ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados en un contrato seguro de vida deudores. Determinó como factor para la procedencia de la acción de tutela un estado de invalidez del reclamante igual o superior al 50%.

“1.2.1. En la actualidad, la jurisprudencia constitucional admite la procedencia excepcional de acciones de tutela que buscan la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados en un contrato de seguro de vida grupo deudores. El criterio que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe observarse en estos eventos radica en la situación de necesidad o precariedad del reclamante o peticionario que se encuentre en un estado de invalidez igual o superior al 50%.^[16] Sin embargo, la valoración puede cambiar de acuerdo a las particularidades de cada caso, como se verá al analizarlos.

1.2.2. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida ante cualquier acción u omisión de un particular que preste un servicio público.^[17]

1.2.3. La actividad aseguradora es un servicio de interés público, pues, aunque ocurre en un marco de relaciones privadas de carácter civil y comercial, constituye una función basada en la captación, manejo e inversión de grandes cantidades de dinero proveniente de toda la población.^[18] Esta circunstancia implica que los particulares que prestan este servicio pueden ser demandados vía acción de tutela, cuando su actuar afecte derechos fundamentales.^[19] De esta manera, las entidades del sector asegurador, al momento de ejercer actividades contractuales en este mercado, deben valorar los factores que rodean la capacidad económica de sus clientes y evitar omitir mínimos de diligencia que afectan directamente al consumidor. Los derechos fundamentales que pueden verse amenazados en una relación de esta naturaleza, dan lugar a que los conflictos que emerjan de los contratos de seguro de vida grupo, puedan ser abordados excepcionalmente por el juez de tutela. Esto no implica que por ello pierda su competencia el juez ordinario, el cual, en principio, es la fuente para resolver las controversias que se den.

1.2.4. La Corte Constitucional, al resolver las acciones de tutela que se han presentado para solicitar la ejecución de la cobertura de una póliza de seguro de vida grupo deudores, ha hecho varios tipos de consideraciones, dependiendo del caso concreto que se revisa. Las Salas de Revisión de Tutelas han examinado la existencia de vías de hecho o defectos judiciales que podían afectar garantías y derechos fundamentales en un proceso o que desconocieran el precedente fijado por esta Corporación.^[20] En relación con las acciones de tutela que se presentaron de manera directa, sin haber agotado los procedimientos ordinarios, el análisis de la Corte partió de la definición de la actividad financiera y aseguradora como un servicio de interés público. En estos procesos, la Corte explicó que, cuando estos eventos involucran a personas que son sujetos de especial protección constitucional, las acciones ordinarias pueden no resultar eficaces para extender un amparo constitucional oportuno ante el contexto que vive el peticionario, de manera que puede proceder directamente la protección del juez de tutela.^[21]”

Acorde lo señalado por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el accionante señor Luis Guillermo Rubio Pérez, fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 66.45%, la cual se encuentra en firme en atención que no fue presentado recurso alguno. Por tanto, en el presente asunto es procedente la acción de tutela.

En providencias como la T-370 de 2015 se ha determinado que la acción de tutela siempre es procedente cuando persisten condiciones de afectación, no siendo de recibo el incumplimiento de inmediatez alegado por la accionada.

“En primer lugar, la acción de tutela es procedente, pues el señor Rubén Darío Henao Marín no sólo logró demostrar que cuenta con un grado de invalidez del 64,20%, sino que también ha perdido el 90% de su visión, hecho que le ubica como persona en condición de discapacidad. Además, esta circunstancia fue sobreviniente en el contrato y ha ocasionado que no cuente con las mismas capacidades para continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, hecho que asimismo lo pone en condición de indefensión frente a las compañías financieras demandadas. En este mismo sentido, frente al supuesto incumplimiento del requisito de inmediatez alegado por el juez de segunda instancia, para esta Sala es claro que mientras se logre evidenciar que pueden persistir presuntas

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

condiciones de afectación sobre el solicitante, la acción de tutela siempre será procedente.
(subrayado fuera de texto)

Zurich Colombia Seguros S.A., en la impugnación manifiesta que las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron en enero de 2018, atendiendo que la fecha de estructuración del señor rubio ocurrió en enero 1 de 2016, y la enfermedad actual es una recaída de esta, y no una enfermedad diferente.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en fallos como el T-591 de 2017, ha precisado que la prescripción ordinaria en el contrato de seguro es de dos años, contados desde el momento que el interesado tiene conocimiento del hecho que da base a la acción.

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen pueden ser ordinarias o extraordinarias. La primera, “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. La segunda, es de “cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

Revisada la historia clínica del señor Luis Guillermo Rubio Pérez, se evidencia que tiene dos antecedentes patológicos, esto es:

- Tumor maligno del colon sigmoide, fecha de enfermedad febrero 17 de 2020.
- Tumor maligno de cardias, fecha de enfermedad junio 12 de 2016.

No resultando de esta manera acertada la manifestación de Zurich Colombia Seguros S.A., que la enfermedad actual del accionante obedece a una recaída de la diagnosticada en el año 2016. Ya que aun cuando ambas son tumores malignos uno es de colon sigmoide y el otro es de cardias.

Nombres y Apellidos: RUBIO PEREZ LUIS GUILLERMO		Paciente (HC): 276759	Identif.: CC79824558
Servicio tratante: U. de T. Oncología Clínica		Edad: 43	Episodio: 3916102
Fecha Ingreso: 29.04.2021	Hora Ingreso: 15:20:00		TE: 3143998418
Fecha Egreso: 29.04.2021	Hora Egreso: 15:20:00	Aseguradora: ALIANSALUD E.P.S.	

Antecedentes Personales

Antecedentes Patológicos

Fecha	Observaciones	Fecha	Profesional
17.02.2020	Tumor maligno del colon sigmoide	17.02.2020	CAICEDO PAEZ, LINA MARIA
12.06.2020	Tumor maligno del cardias	12.06.2016	VELEZ BERNAL, JORGE LUIS

Motivo de Consulta:

control por ca de colon



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, el actor tuvo conocimiento de las patologías en junio 12 de 2016, y febrero 17 de 2020. No operando el fenómeno de prescripción respecto de la patología diagnosticada en febrero 17 de 2020, dado que contados dos años a partir de dicha fecha la prescripción sería en febrero 17 de 2022.

Al no resultar acertados los motivos de inconformidad de Zurich Colombia Seguros S.A., plasmados en el escrito de impugnación, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en abril 7 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC